

EXPEDIENTE: IN/0069/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0436/2010

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil diez, se da cuenta al Titular del Área de Responsabilidades, con el escrito de cuatro anterior, recibido el mismo día, en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con el que el C. Oscar Ezquerro Catalá, en representación de **Muebles Finos de Oficina, Sociedad Anónima de Capital Variable,** interpuso inconformidad contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, derivados de la adjudicación directa con número de requisición 500380656; y,

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver esta instancia, con fundamento en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66 fracción II y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D y 80, fracción I, numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, párrafos primero y quinto, y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad.

4

La moral invocada en el proemio de la presente, manifiesta, esencialmente, como motivos de su inconformidad, que en la partida 1 la convocante solicitó conformar islas de tres estaciones de trabajo, pidiendo un total de doscientas piezas, lo que la actora cotizó con un precio unitario por isla de \$ 26,030.55 (veintiséis mil treinta pesos 55/100 m.n.) que multiplicado por la cantidad requerida, da un total de \$ 5'206,110.00 (cinco millones

FEY/HOS/DSS/JMEG.*



EXPEDIENTE: IN/0069/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0436/2010

doscientos seis mil ciento diez pesos 00/100 m.n.). Empero, apunta la accionante que en el fallo la descalificaron por considerar su oferta la más alta, sin tomar en cuenta que cotizó islas de tres personas, conforme a lo indicado en las bases. Agrega que en el acto citado se malinterpretó lo solicitado, ya que la convocante al evaluar tomó en cuenta personas y no de tres (sic), por lo que sus precios se triplican, dando un precio más alto, además, solicita se le contabilice según el fallo, para estar en circunstancias de igualdad, ya que, según su apreciación, está por debajo de los demás participantes, con lo cual se vería favorecida la Paraestatal con un ahorro significativo por la cantidad de \$ 731,561.00. al quedar su precio unitario en \$ 8,676.85, y el total en \$1'735,370.00, quedando por debajo del adjudicatario Herman Miller. También agrega que fue descalificada técnicamente sin que la convocante diera alguna explicación, sin embargo, considera que su línea cotizada reúne los estándares de calidad, diseño y tecnología, al igual que las materias primas y construcción requeridos por la Entidad, además de que es un producto cien por ciento nacional. Por otra parte, manifiesta la inconforme que su desechamiento se debió a que su propuesta incumplió técnica y económicamente, además de que solicitó un 50% de anticipo, el cual no aplica, ya que no estaba estipulado en las bases, por lo tanto, dice que no era una condicionante, que sólo era una nota informativa, sujeta a negociarse con la Paraestatal.



Ahora bien, toda vez que los argumentos que la promovente expone en su escrito de cuatro de agosto de dos mil diez, tienen como objeto impugnar actos acontecidos en el procedimiento de contratación 500380656, celebrado bajo la modalidad de adjudicación directa nacional, previo a cualquier pronunciamiento, por ser una cuestión de estudio preferente, la relativa a la competencia de esta autoridad para conocer de la inconformidad de trato, es necesario citar lo que dispone el primer párrafo del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



FEY/HOS/DSS/JMEG.*

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: IN/0069/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0436/2010

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, que se indican a continuación: "

Precisado lo anterior, esta unidad administrativa denota del libelo en estudio que el procedimiento de contratación del que se duele la moral disconforme corresponde a una adjudicación directa, como bien lo sabe dicha moral, al así haberlo señalado expresamente en la primera línea del primer párrafo de su escrito. En ese orden de ideas, este Órgano Interno de Control está legalmente impedido para conocer la promoción intentada por la actora, puesto que el dispositivo aludido con anterioridad, únicamente le otorga la facultad para tramitar aquellas inconformidades que se interpongan contra actos derivados de licitaciones públicas o invitaciones a cuando menos tres personas, esto es, el arábigo referido constriñe la actuación de esta autoridad, tratándose del desahogo del medio de defensa en él previsto, a aquéllas que emanen, única y exclusivamente, de los expresamente enunciados en su primer párrafo, de donde resulta que no concede jurisdicción para atender la inconformidad que se plantea, pues esta no deriva de una licitación pública o de una invitación a cuando menos tres personas, sino de una adjudicación directa.

A mayor hondura esta autoridad apunta que lo expuesto es así, toda vez que el motivo de inconformidad que Muebles Finos de Oficina, Sociedad Anónima de Capital Variable, hace valer, en modo alguno se encuentra dentro de las hipótesis mencionadas en el primer párrafo del precitado artículo 65, es decir, no devienen de actos acontecidos en un procedimiento de contratación celebrado bajo la modalidad de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, aspecto que obliga a esta Área de



EXPEDIENTE: IN/0069/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0436/2010

Responsabilidades a inhibirse de conocer dicha promoción, atento a lo dispuesto en el supracitado dispositivo legal, cuenta habida que de acuerdo al principio general de derecho que indica que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, es claro e inconcuso que la normatividad vigente en materia de adquisiciones, únicamente faculta a este Órgano Interno de Control a desahogar las inconformidades que se presenten contra actos derivados de licitaciones públicas o de invitaciones a cuando menos tres personas, denotándose que en el caso de promociones derivadas de actos acontecidos en adjudicaciones directas, el multirreferido precepto no contempla su desahogo, en vinculación armónica con lo dispuesto en la fracción I del 67 del propio ordenamiento legal, que indica que la instancia supraseñalada es improcedente contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65, en mérito de lo cual, esta unidad administrativa determina improcedente la inconformidad intentada por Muebles Finos de Oficina, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo expuesto es así, toda vez que en un estado de derecho como el que impera en nuestro sistema jurídico, es imperativo que en eventos como el ahora impugnado, esta autoridad administrativa someta la procedencia de sus actuaciones estrictamente a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y a su Reglamento, ya que es de explorado derecho que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite. Este principio de legalidad, preserva la seguridad jurídica de los particulares, ya que de otra manera, la falta de observancia a las disposiciones normativas que regulan los procedimientos de contrataciones públicas como el que nos ocupa, aniquilan la seguridad jurídica para los participantes.





EXPEDIENTE: IN/0069/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0436/2010

Es invocable al respecto, por analogía, la tesis aislada con número de registro 343,429, de la Tercera Sala en Materia Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVI, Quinta Época, página 2075, que dice:

"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS. Nuestro régimen de facultades limitadas y expresas ordena a las autoridades actuar dentro de la órbita de sus atribuciones, de manera que aunque no haya algún precepto que prohíba a alguna autoridad hacer determinada cosa, ésta no puede llevarla a cabo, si no existe disposición legal que la faculte".

Asimismo, resulta aplicable análogamente, la tesis de jurisprudencia 87, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 2000,, Tomo VI, Quinta Época, página 69, que dice:

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desecha de plano la promoción interpuesta por **Muebles Finos de Oficina, Sociedad Anónima de Capital Variable,** en razón que el arábigo 65, primer párrafo del ordenamiento legal mencionado, no prevé la tramitación del medio de defensa en él mencionado, respecto de actos derivados de procedimientos de adjudicación directa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo de la ley de la materia, hágase saber a la inconforme que contra esta determinación puede interponerse el

PEY/HOS/DSS/JMEG.*



EXPEDIENTE: IN/0069/2010

OFICIO: 18/164/CFE/CI/AR-IB/0436/2010

recurso de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Notifíquese; y, hecho lo anterior, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

Lic. Fernando Escandón Yuso Titular del Área de Responsabilidades

\$

C.c.p. Lic. Rubén López Magallanes, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.
C. Oscar Ezquerro Catalá, Muebles Finos de Oficina, S.A. de C.V., Julio Verne 11, Colonia Polanco, México, D.F.